



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00294-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: YUREIMIS ISABEL CÁRDENAS GRACIA

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO REDONDO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y se encuentra pendiente el estudio respectivo, así mismo el apoderado de la demandante renunció a su poder. -Sírvasse proveer, julio 28 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora YUREIMIS ISABEL CÁRDENAS GRACIA, a través de apoderado judicial en contra del señor JESÚS ANTONIO REDONDO QUINTERO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto se pretende declaración de existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, lo cual no acompasa con las facultades otorgadas en el poder al vocero judicial demandante, pues en memorial de apoderamiento se indica se faculta para la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho, sin embargo, pues en las pretensiones se omite solicitar la declaratoria de disolución de la unión marital y también la existencia de la unión patrimonial de hecho.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que, si pretende la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas.

Igualmente, en los procesos donde se pretenda la existencia y disolución de la unión marital, así como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es necesario el agotamiento del requisito procedibilidad establecido en el artículo 40 de Ley 640 de 2021, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita igualmente se regule custodia, cuidado personal, visita y alimento de los menores JESUS DAVID REDONDO CÁRDENAS y ROXANA REDONDO CÁRDENAS, la cuales en su mayoría se tramitan bajo el procedimiento verbal sumario, no siendo susceptibles de ser tramitadas conjuntamente con la declaratoria de UMH y SPH que se pretende.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial demandante doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO renunció al poder conferido, mediante memorial remitido vía correo electrónico a este despacho en fecha 24 de junio de 2022, el cual se observa fue comunicado a la accionante en fecha 23 de junio de la presente anualidad en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso, quién a la fecha de la presente providencia no ha cumplido con la carga procesal de constituir nuevo apoderado, a pesar que ha transcurrido más de un (1) mes desde que tuvo conocimiento de la renuncia de poder.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora YUREIMIS ISABEL CÁRDENAS GRACIA a través de apoderada judicial, en contra del señor JESÚS ANTONIO REDONDO QUINTERO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. ADMITIR la renuncia de poder, presentada por el abogado de la demandante el Doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, por las razones expresadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

03.